



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0172** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 MAR 2021**

VISTOS:

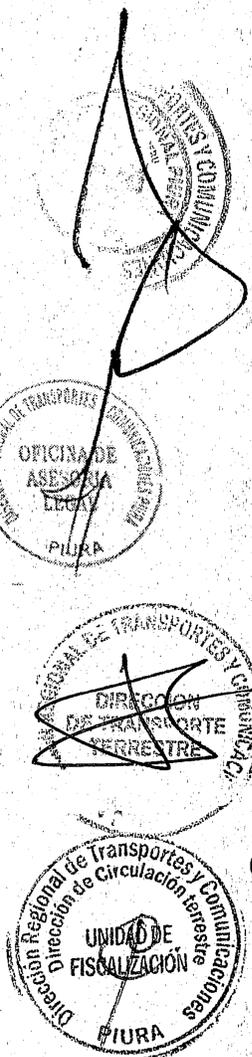
Acta de Control N° 00379 de fecha 04 de diciembre del 2019, Informe N° 03-2019/GRP-440010-441015-440015.03-RCP de fecha 27 de diciembre del 2019, Oficio N° 232-2019/GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 13 de diciembre del 2019, Oficio N° 233-2019/GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 13 de diciembre del 2019, Memorándum N° 095-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 diciembre del 2019, Informe N° 001-2021-GRP-440010-440015-440015.03.SPAQ de fecha 13 de enero del 2021, Informe N° 0249-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de marzo del 2021 y demás actuados en treinta y uno (31) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N.º 000379-2019** con fecha **04 de diciembre 2019**, a horas 4:20 pm en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en lugar de intervención **HUALTACO -CARRETERA LAS LOMAS**, intervenido al vehículo de placa de rodaje N° **T7M-951**, de propiedad de **IMPERIAL ANDINA MONTECRISTO SAC** cuando se trasladaba en la ruta **LAS LOMAS - PACHAS MORROPON**, conducido por el señor **ELIAS NOE ROBLES ESCOBEDO**, por presunta infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** consistente en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE A LA AUTORIZADA"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, con **INFORME N° 03-2019/GRP-440010-440015-440015.03. RCP** de fecha 04 de diciembre del 2019, el inspector **RICARDO JAYRO MOROCHO OCAMPOS** señala lo siguiente:

- Se constató, que el Sr. **ELIAS NOE ROBLES ESCABEDO** con vehículo de placa de rodaje **T7M-951** realiza servicio de transporte de personas de **LAS LOMAS - PACHAS-MORROPON** sin contar con ninguna autorización emitida por la autoridad competente.
- Se suscribió el Acta de Control N° 000379 por infracción de código F. 1 del D.S. N° 017-2009/MTC y MOD.





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0172** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 MAR 2021**

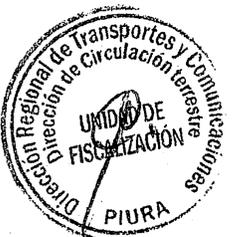
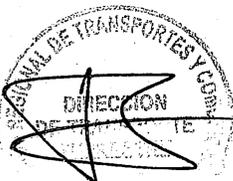
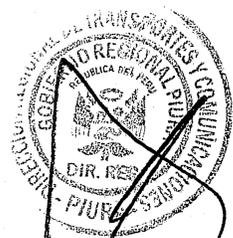
Que, con OFICIO N° 232-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de diciembre del 2019 dirigido a ELIAS NOE ROBLES ESCOBEDO (conductor), SE NOTIFICA el Acta de Control N°000379- 2019 impuesta el día 04 de diciembre del 2019 al vehículo de placa de rodaje T7M-951 por la presunta infracción al código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, con OFICIO N° 233-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de diciembre del 2019 dirigido a IMPERIAL ANDINA MONTECRISTO SAC (propietario), SE NOTIFICA el Acta de Control N° 000379- 2019 impuesta el día 04 de diciembre del 2019 al vehículo de placa de rodaje T7M-951 por la presunta infracción al código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, con MEMORÁNDUM N° 095-2020-GRP-440010-440015-440015-03 de fecha 09 de octubre del 2020 el Ing. Manuel Francisco Moran Lozada en calidad de Jefe de la Unidad de Fiscalización solicita al responsable de Trámite Documentario, la publicación del acto administrativo, a través del Diario oficial o diario de mayor circulación del OFICIO N° 232-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de diciembre del 2019 dirigido a ELIAS NOE ROBLES ESCOBEDO (conductor) y OFICIO N° 233-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de diciembre del 2019 dirigido a IMPERIAL ANDINA MANTECRISTO SAC (propietario).

Que, con INFORME N° 001-2021-GRP-440010-440015-440015.03.SPAQ de fecha 13 de enero del 2021 la Srta. Sarita Paola Alcedo Quinde en calidad de Apoyo administrativo de la Unidad de Fiscalización, informa las acciones reiteradas para llevar acabo las notificaciones de expedientes administrativos que debido al tiempo han caducado, encontrándose entre ellos el OFICIO N° 232-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de diciembre del 2019 dirigido a ELIAS NOE ROBLES ESCOBEDO (conductor), y OFICIO N° 233-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de diciembre del 2019 dirigido a IMPERIAL ANDINA MONTECRISTO SAC (propietario).

Que, vistos los antecedentes del expediente administrativo, se debe considerar que el artículo 120° del D.S. N° 017-2009-MTC relacionado a la Notificación del infractor señala "(...) 120.1 El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto. 120.2 En el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. (...)". Considerando que al momento de realizada la intervención NO se logró notificar al conductor ELIAS NOE ROBLES ESCOBEDO con el Acta de Control N° 000379-2019 de fecha 04.12.2019 tal como se aprecia a folios 08 y 07. " (...) Se dio a la fuga , se negó firmar.(...)" . Así mismo, obra a folios 13 y 12 el OFICIO N° 232-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de diciembre del 2019 y OFICIO N° 233-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de diciembre del 2019, los cuales NO han podido ser notificado al conductor del vehículo ELIAS NOE ROBLES ESCOBEDO y propietario IMPERIAL ANDINA MONTECRISTO SAC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0172

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 MAR 2021

Ahora bien, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General prevé el Artículo 259° **Caducidad administrativa del procedimiento sancionador** "(...)1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción. (...)", siendo esto así y al haber transcurrido a la fecha mas de nueve (09) meses , siendo esto así y al haber transcurrido a la fecha mas de nueve (09) meses , sin que se notifique el **OFICIO N° 232-2019-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 13 de diciembre del 2019 dirigido a **ELIAS NOE ROBLES ESCOBEDO** (conductor) y **OFICIO N° 233-2019-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 13 de diciembre del 2019 dirigido a **IMPERIAL ANDINA MONTECRISTO SAC** (propietario) , correspondiendo a esta instancia declarar la caducidad del procedimiento.

Es oportuno, precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el inciso 1) del artículo 159° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante la Ley: "Reglas para la celeridad: 1.- En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio" y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 66 de la Ley N° 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 121° del TUO la Ley N° 27444 correspondiente a: "La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal". Así mismo y debido a la emergencia sanitaria **COVID 19**, se emitieron diferentes cuerpos normativos tales como el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N°075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 087-2020-PCM, los cuales prevén la **suspensión de los plazos administrativos desde el 16 marzo del 2020 hasta 10 de junio del 2020**, reiniciándose el computo de plazo a partir del 11 de junio del 2020, lo cual ha sido considerado para la presente evaluación.

En relación, a la medida preventiva señalada en el **Acta de control N°00379-2019** de fecha **04 de diciembre 2019** ,la misma que se regula bajo lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° "La



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0172** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 MAR 2021**

fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección” y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC “La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias”, siendo que en el caso en particular se ha retenido la **Licencia de conducir N° D73679257** que pertenece a **ROBLES ESCOBEDO ELIAS NOE**, según el artículo 112° aprobado por DS N° 017-2009-MTC y modificatoria. Así mismo **NO** se retiene el vehículo al no contar con depósito oficial cercano, según artículo 111° aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y modificatoria, tal cual el inspector interviniente deja consignado en el Acta de Control N° 000379-2019 con fecha 04 de diciembre del 2019, obrante a fojas ocho (08).

Que, el inciso 5 del artículo 259° del T.U.O. de la Ley N° 27444 señala “ (...) La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente . Así mismo, las medidas preventivas correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de (03) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan perdiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador. (...)”, de esta manera corresponde disponer la aplicación de la **MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T7M-951** y en relación en **LICENCIA DE CONDUCIR N° D73679257** don **ROBLES ESCOBEDO ELIAS NOE** , corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 112° del D.S 017-2009-MTC que señala “ (...) Para los conductores que conduzcan vehículos no habilitados o prestando servicio diferente al autorizados, se devuelve la licencia de conducir trascurridos los sesenta (60) días calendarios(...)”, procediendo a **DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR**. Así mismo corresponde disponer la aplicación de la **MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T7M-951**.

Que, con la finalidad de efectuar la correspondiente evaluación de la infracción impuesta, y estando al contenido del Acta de Control N° 00379-2019, la cual ha recogido la conducta pasible de sanción, corresponde **DAR INICIO A UN NUEVO PROCEDIMIENTO**, otorgando todas las garantías inherentes al debido proceso, debiendo notificar al transportista, otorgándosele el plazo de (05) días para la presentación de sus descargos.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y con la visación en trámite de la Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0172** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 MAR 2021**

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado mediante **ACTA DE CONTROL N.º 00379-2019** con fecha **04 de diciembre 2019**, por la presunta comisión **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo consistente en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE A LA AUTORIZADA", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo, asimismo procediendo al **ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, de conformidad con los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor **ELIAS NOE ROBLES ESCOBEDO** (conductor) y al **Representante de IMPERIAL ANDINA MONTECRISTO SAC** (propietaria del vehículo) - como responsable solidario por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente al autorizado**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT**; virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO: APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA N° T7M-951**, de propiedad de **IMPERIAL ANDINA MONTECRISTO SAC** de conformidad con el artículo 259° inciso 5 del (TUO) de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General D.S N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° D73679257** al Sr. **ROBLES ESCOBEDO ELIAS NOE**, al haber transcurrido más de 60 días calendarios, conforme el artículo 122° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 05-2016-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS** correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0172** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 MAR 2021**

**ARTÍCULO SEXTO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días a **IMPERIAL ANDINA MONTECRISTO SAC**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días al señor **ELIAS NOE ROBLES ESCOBEDO**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a **IMPERIAL ANDINA MONTECRISTO SAC**, en su domicilio sito en JR. SUCRE N° 571 PBLO HUAMACHUCO (COSTADO DE IGLESIA TESTIGO DE JEHOVA) LA LIBERTAD - SANCHEZ CARRION - HUAMACHUCO, en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al señor **ELIAS NOE ROBLES ESCOBEDO**, en su domicilio sito en AH VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE P. 26 LAREDO - TRUJILLO - LA LIBERTAD, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO DÉCIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO DÉCIMO: PRIMERO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.P. 85901